

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **68**

Fecha: 22/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03004 00563	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO PULIDO ZUÑIGA	Auto suspende proceso WLLC	19/08/2022		
41001 2017 40 03010 00304	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA	Auto requiere ORDENA REQUERIR PAGADOR. OF. 1562 DOM.	19/08/2022		
41001 2017 40 03010 00557	Sucesion	LUIS ALBERTO MORENO Y OTROS	RAUL MORENO GODOY	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/08/2022		
41001 2018 40 03010 00431	Ejecutivo Singular	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE JUZG. 4 C. CTO NEIVA. OF. 1561. DOM.	19/08/2022		
41001 2016 40 23010 00130	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	EDUARDO AQUILES CASTRO BAHAMON	Auto suspende proceso WLLC	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00331	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YUDY ANDREA MORA VARGAS	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA -VO	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00414	Verbal	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA -PROHUILA LTDA-	METAL BES SERVICE SAS	Auto ordena emplazamiento A LA DEMANDADA ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ -VO	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00480	Ejecutivo Singular	JOSE DAIRO BASTO FALLA	MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA	Auto suspende proceso OF. 1560 - WLLC	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00517	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JOHAN CAMILO POLANIA DELVALLE	Auto 440 CGP JMG	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00794	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YENNY FERNANDA LEIVA CHALA	Auto 440 CGP JMG	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LUIS CARLOS AGREDO CALDERON	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY YOHANA ARCOS SCARPETA Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/08/2022		
41001 2021 41 89007 00972	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANTONIO MARIA SERRATO Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	19/08/2022		
41001 2022 41 89007 00231	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE JOAQUIN SANCHEZ CHIA	Auto 440 CGP JMG	19/08/2022		
41001 2022 41 89007 00263	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE PAISAJE DE ALMEIRA	JOSE HIDELBRAN PERDOMO FERNANDEZ	Auto suspende proceso TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO - OF. 1536-1537 WLLC	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia	
<b>Demandado</b>	Álvaro Pulido Zúñiga	
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-004-2012-00563-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, y por ser procedente, se accederá a continuar con la suspensión del presente asunto por un término igual al señalado en auto del pasado 05 de octubre de 2020, esto es, trescientos sesenta (360) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, razón por la cual se **Dispone:**

**ACCEDER** a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso, por un término de trescientos sesenta (360) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2022-16:53 p.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA
RADICADO	41001 4003 010 2017 00304 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al despacho requerir al Tesorero Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe el motivo por el cual le fueron suspendidos los descuentos al demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA**.

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que el último descuento realizado al citado demandado, data del 31/10/2019.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud deprecada y en consecuencia, el Juzgado dispone:

**1°.- REQUERIR** al señor Pagador de la POLICIA NACIONAL, con el fin de que informe a éste despacho el motivo por el cual le fueron suspendidos los descuentos al demandado **JAVIER DE JESUS MERCADO GARCIA** identificado con la C.C. 85.150.551, desde el mes de Octubre de 2019.

**2°.-** Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2021-00567 . Of. 1420 Pagador.pdf

2021-00567

2021-00567 ( SING. CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A vs KATHERINE NARVAEZ TOVAR ) - OF. 1420 Y 1513

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva  
Ve 23/07/2021 10:07

Para: jdiag@bancodebogota.com.co; notificaciones@itcodebogota.net; notificacionesjudiciales@divivenda.com; embargo.colombia@bbva.com; notificabancopatna@colpatna.com; notificacionequidivales@bancoarvillas.com.co; djuridica@bancostecocidente.com.co; embargoyrequerimientos@mostobancocajasocia@funcioninguposocial.co; notificacjudicial@bancolembia.com.co; reguamf@bancolembia.com.co; secretaria@proserviciosia.com

CC: gerencia@gestionlegal.com.co

3041-00567 - Of. 1420 Pagad...  
3041-00567 - Of. 1513 Banco...



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Sucesión Simple Intestada	
<b>Demandante</b>	Luis Alberto Moreno Villarreal y Otros.	C.C. N°12.104.536
<b>Causante</b>	Raúl Moreno Godoy	C.C. N° 1.610.022
<b>Radicación</b>	41-001-40-03-010-2017-00557-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil 2022.**

Del caso sería proceder a decretar la suspensión del presente proceso, deprecada por el apoderado de los convocantes y el apoderado de la señora MARTHA ISABEL ARDILA MORENO, opositora incidentante en el asunto<sup>1</sup>, de no ser, porque el termino de tres meses solicitado ya está próximo a fenecer, razón por la cual, nuevamente se **REQUIERE** a la parte actora para dentro del término improrrogable de treinta (30) días, allegue el trabajo de partición, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso<sup>2</sup>

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 25 de mayo de 2022.-14:54 p.m.

<sup>2</sup> Artículo 317-Numeral 1°- Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S.
DEMANDADO	TECHNICAL SERVICE LTDA
RADICADO	41001 4003 010 2018 00431 00

El despacho se abstiene de tomar nota de la medida de embargo de Remanente peticionada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito a través del **Oficio No. 0166** del 16 de Febrero del 2022, librado dentro del proceso Ejecutivo de Mínima propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra **TECHNICAL SERVICE LTDA., SANDRA MILENA PÉREZ ROJAS** y **EDGAR FABIAN ZULETA AQUITE** radicado a No. **41001-31-03-004-2017-00208-00**; por cuanto existe otro registrado con anterioridad por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE.-

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

DOM.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol	NIT. N° 860.013.743-0
<b>Demandado</b>	Eduardo Aquiles Castro Bahamon	C.C. N° 7.702.660
<b>Radicación</b>	41-001-40-23-010-2016-00130-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante en memorial que antecede<sup>1</sup>, y por ser procedente, se accederá a continuar con la suspensión del presente asunto por un término igual al señalado en auto del pasado 06 de diciembre de 2021, esto es, seis (06) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, razón por la cual se **Dispone:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso por un término de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

**SEGUNDO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente auto.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de datos de fecha 06 de junio de 2022-11:29 a.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	YUDY ANDREA MORA VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2021 000331 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada YUDY ANDREA MORA VARGAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -  
Huila*

**Neiva (H.), Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	SUSTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA- PROHUILA.
DEMANDADO	ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 000414 00

Al ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado Dispone:

- **ORDENAR** el Emplazamiento a la demandada ANA CRISTINA CORREA SANCHEZ de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P<sup>1</sup>., en armonía con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

---

<sup>1</sup> Decreto 806 Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	José Dairo Basto Falla	C.C. N° 12.103.206
<b>Demandado</b>	Miguel Andrés Valderrama Medina	C.C. N° 7.704.930
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007- <b>2021-00480-00</b>	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En atención a lo informado por la Fundación Liborio Mejía de esta ciudad en memorial que antecede<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 544, 545 y 548 del Código General del Proceso, se **Dispone:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, conforme al término indicado en el artículo 544 ibídem.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la anterior decisión a la Fundación Liborio Mejía.

**Notifíquese,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 25 de abril de 2022-9:41 a.m.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOHAN CAMILO POLANÍA DEL VALLE
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2021 00517 00</b>

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOHAN CAMILO POLANÍA DEL VALLE** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de junio de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **JOHAN CAMILO POLANÍA DEL VALLE** fue notificado mediante Aviso el día 04 de febrero de 2022, entendiéndose surtida su notificación el día 07 de febrero subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 21 de febrero de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

**1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHAN CAMILO POLANÍA DEL VALLE**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

**2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

**3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**5°.- PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

**6°.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$150.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



JMG.  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – “CAPITALCOOP”
DEMANDADO	YENNY FERNANDA LEIVA CHALA
RADICADO	410014189 007 2021 00794 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP**-, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **YENNY FERNANDA LEIVA CHALA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 13 de septiembre de 2021 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **YENNY FERNANDA LEIVA CHALA** el día 17 de septiembre de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 22 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 06 de octubre de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **YENNY FERNANDA LEIVA CHALA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$350.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	LUIS CARLOS AGREDO CALDERÓN
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00821 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, una vez revisado el expediente, observa este despacho que no obra prueba de haber surtido la notificación de la demanda, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que de cuenta de ello y/o adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00836 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, una vez revisado el expediente, observa este despacho que no obra prueba de haber surtido la notificación de la demanda respecto de la demandada **OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA**, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que de cuenta de ello y/o adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	ANTONIO MARÍA SERRATO HERRERA JAIME CUELLAR
RADICADO	<b>41001 4189 007 2021 00972 00</b>

**ASUNTO:**

Obra dentro del expediente solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, una vez revisado el expediente, observa este despacho que no obra prueba de haber surtido la notificación de la demanda a ninguno de los demandados, así mismo, si bien es cierto, como requisito de admisión de la demanda se realizó la remisión del escrito de demanda vía correo electrónico al demandado JAIME CUELLAR, también lo es que conforme a lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, en este caso al señor JAIME CUELLAR, circunstancia que nose encuentra desarrollada dentro del proceso, en virtud de ello, se requiere a la parte actora para que allegue la documentación que de cuenta de las notificaciones y/o adelante dicho trámite de conformidad con los arts. 291 y subsiguientes del C.G. del Proceso o bien por lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – “CAPITALCOOP”
DEMANDADO	JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA
RADICADO	410014189 007 2022 00231 00

**ASUNTO:**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-**, actuando en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en el Pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA** el día 28 de abril de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtida su notificación el 03 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 17 de mayo de 2022 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOSÉ JOAQUÍN SÁNCHEZ CHÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



JMG.

Rama Ju  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Condominio Campestre Paisaje de Almería	NIT. N° 900.330.708-6
<b>Demandado</b>	José Hildebran Perdomo Fernández	C.C. N° 7.692.278
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00362-00	

**Neiva Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En atención a la solicitud de suspensión del proceso deprecada por el apoderado de la parte actora y el demandado<sup>1</sup>, por el termino de ocho (08) meses contados a partir de la presentación de la petición (23 de junio de 2022), y al reunirse los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a ello.

Ahora, conforme a las distintas formas de notificación de providencias que establece el Código General del Proceso, se contempla la de la notificación por conducta concluyente, verificada en su artículo 301, en el que, entre otros apartes, dice: ““(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”

Pues bien, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, de contera se constituye la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 12 de mayo de 2022,

<sup>1</sup> Mensaje de Datos de fecha 23 de junio de 2022, 15:38 p.m.

al señor **JOSÉ HILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ**, conforme a voces del precepto antes anotado, el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Por último, y para los efectos de que trata el artículo 91 ibidem, el término allí señalado comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la reanudación del proceso.

Acorde con lo anterior, se **Dispone:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de suspensión temporal del presente proceso a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, por el término de ocho (08) meses contados a partir de la presentación de la petición (23 de junio de 2022), conforme al término indicado en el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y el demandado.

**SEGUNDO: TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, de fecha 12 de mayo de 2022, al señor **JOSÉ HILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ**, el día en que se notifique por estado el presente proveído, advirtiéndole que, el término de que trata el artículo 91 ibidem, comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la reanudación del proceso. Por Secretaría, téngase en cuenta lo anterior.

**TERCERO: TENER** por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

**Notifíquese,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.

Señor  
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**  
**(REPARTO)**  
**E. S. D.**

---

ASUNTO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA

**JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.246.440 expedida en Íquira-Huila, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.023 expedida en Neiva, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio endosada en propiedad a mi representado la cual tiene fecha de cumplimiento de la obligación el día 21 de noviembre de 2020, para que se libere a favor de mi mandante y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

De conformidad con los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**PRIMERO:** El señor **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** aceptó a favor de la señora **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.515.301 un título valor representado en letra de cambio por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000).

**SEGUNDO:** El demandado **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** aceptó incondicional e indivisiblemente a pagar a la señora **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) el día 21 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** En la letra de cambio girada no se especificó la tasa de los intereses de plazo ni moratorios.

**CUARTO:** No acordándose entre el demandado **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** en su calidad de girado aceptante y la señora **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** como beneficiario de la letra de cambio el monto de los intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán el bancario corriente y los segundo el doble de ellos, de conformidad con el artículo 884 del código de comercio, según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia bancaria.

**QUINTO:** La señora **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** endosa en propiedad la letra de cambio a mi cliente el señor **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ**.

**SEXTO:** El plazo está vencido y el demandado no ha cancelado la obligación pactada.

**SEXTO:** Mi poderdante **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ** es tenedor legítimo de la letra de cambio base del recaudo y me ha conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 619 a 690 y 488 del Código de Comercio.

De igual forma, invoco los artículos 633, 1502, 1608 y 1617 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil) en cuanto a la capacidad de las personas jurídicas de contraer obligaciones, la obligación de dar del deudor, configuración de la mora del deudor, indemnización por mora en obligaciones de dinero, respectivamente.

Así mismo, los artículos 77, 82, 83, 84, 244, 422, 424 de la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) en cuanto a las facultades del apoderado jurídico; los requisitos de la demanda; los requisitos adicionales; los anexos de la demanda; del documento auténtico; del título ejecutivo y la ejecución por sumas de dinero respectivamente.

Por último, se invocan todas aquellas disposiciones normativas que resulten aplicables al objeto del presente documento.

### III. PRETENSIONES

Solicito, señor (a) Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

**PRIMERA: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000)** por concepto de la obligación por capital contenida en la letra de cambio.

**SEGUNDA:** Por el valor de los intereses comerciales moratorios causados a partir del 22 de noviembre de 2020 es decir el día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta cuando el pago se verifique, liquidados a las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Bancaria.

**TERCERA:** Condenar a la demandada a las costas del proceso y agencias en derecho ha lugar.

**CUARTA:** Reconocerme personería jurídica para actuar en los términos del mandato conferido.

### IV. PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, procedimiento regulado por el Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

### V. COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

Es usted competente, señor (a) Juez, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, del domicilio del demandado y por la cuantía la cual estimo al tiempo de presentación de la demanda en suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**

La cual, de conformidad con las pretensiones la cuantía estimada se encuentra por debajo de los cuarenta (40) SMLMV, siendo por tanto de mínima cuantía de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso. De esta manera, es su señoría competente para conocer el presente asunto.

## VI. PRUEBAS

Se solicita respetuosamente sean decretadas como pruebas documentales las siguientes:

1. Letra de cambio por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) girada por **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** a la orden de **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** y debidamente aceptada por este último respectivamente en su calidad de girado, la cual fue endosada en propiedad por la señora **MARTHA CECILIA CUMBE LEIVA** al señor **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ**

## VII. ANEXOS

1. Se anexa poder amplio y suficiente conferido al suscrito.
2. Copia de tarjeta profesional de abogado y cédula de ciudadanía del suscrito apoderado.
3. Copia de cedula del demandante
4. Copia de cedula del demandado
5. Los documentos aducidos como pruebas.

## VIII. NOTIFICACIONES

---

Cra. 7 No 6 – 34 Local 3 B/ Centro  
Neiva - Huila  
Teléfonos: 8576227- 3138144525 –  
3164520668  
[sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com)

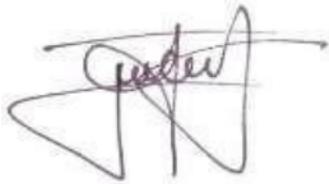
Cra 7 No. 52 – 00 Oficina 104  
Edificio Andrés Parra – Bogotá  
Teléfonos: 4742474 – 3164520668  
– 3202816350  
[sinergy.bogota@gmail.com](mailto:sinergy.bogota@gmail.com)

**AL DEMANDADO:** Señor Juez, manifiesto bajo juramento, que ignoro el domicilio del señor **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.267.023 expedida en Neiva, y tampoco tengo conocimiento de su cuenta de correo electrónico. Por tal razón solicito al señor Juez se ordene el emplazamiento para el trámite correspondiente.

**AL DEMANDANTE:** Se autoriza para efecto de notificaciones y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 los siguientes correos electrónicos: [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com) y [yosmanb61@gmail.com](mailto:yosmanb61@gmail.com)

**AL SUSCRITO APODERADO:** Se autoriza para efecto de notificaciones y de conformidad con el Decreto 806 del 2020 el siguiente correo electrónico: [sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com)

Agradezco la atención prestada, Cordialmente,



**JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**

C.C. 1.003.863.766 de Neiva

T.P 325.555 del C.S. de la J.

Anexo: 8 Folios

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.003.863.766

RAMIREZ ZUÑIGA  
APELLIDOS

JESUS ANDRES  
NOMBRES

*[Signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 10-MAY-1989

NEIVA  
(NEIVA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 ESTATURA      O+ (G.S. RH)      M SEXO

18-JUL-2007 NEIVA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICIO DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
Asesorados 24-0000 01-05



P-1800100-50182591-44-1003863766-20070523      0436407265A 02 247457276



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**JESUS ANDRES**

APELLIDOS:  
**RAMIREZ ZUÑIGA**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD  
**SURCOLOMBIANA**

FECHA DE GRADO  
**22/02/2019**

CONSEJO SECCIONAL  
**HUILA**

CEDULA  
**1003863766**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**04/04/2019**

TARJETA N°  
**325555**

Señores

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA  
(REPARTO)**

**Asunto: PODER ESPECIAL**

**YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.246.440 expedida en Íquira (H), mayor y vecino de Neiva (H), confiero poder amplio y suficiente al abogado **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚNIGA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.003.863.766 de Neiva (Huila), portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.267.023 de Neiva, a fin de que se obtenga el pago total de las obligaciones que estén en mora contenidas en un título valor, los intereses de mora correspondientes y las costas procesales a que haya lugar.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos, acciones constitucionales y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

De igual manera, dando cumplimiento al decreto 806 del 2020, se relaciona el correo electrónico autorizado para notificaciones tanto del poderdante como del apoderado.

Confiero,

Acepto:

*Yosman Leandro Barrera Narvaez*

**YOSMAN LEANDRO BARRERA  
NARVÁEZ**

C.C. 83.246.440 de Íquira (H)

[Yosmanb61@gmail.com](mailto:Yosmanb61@gmail.com)



**JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚNIGA**

C.C.1.003.863.766 de Neiva

T.P. 325.555 del C.S. de la J.

[sinergy.abogadosyperitos@gmail.com](mailto:sinergy.abogadosyperitos@gmail.com)



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10361441

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el seis (6) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83246440 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Yosman Leandro Barrera Narvaez*



y1kvg93q1md  
06/05/2022 - 17:36:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Luz Suaza Cedeno*



LUZ SUAZA CEDENO

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: y1kvg93q1md





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ENE-1984**

**IQUIRA**  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.76**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**01-MAR-2002 IQUIRA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1904600-00994062-M-0083246440-20180409

0060723581A 1

49401663

REPUBLICA DE COLOMBIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACIÓN PERSONAL**  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **83.246.440**

**BARRERA NARVAEZ**

APELLIDOS

**YOSMAN LEANDRO**

NOMBRES

*Yosman Leandro Barrera Narvaez*  
FIRMA



No. [ ] POR \$ [ ]

A favor de [ ]

A cargo de [ ]

A pagar [ ]

Fecha [ ]

Dir. Deudor [ ]

No. [ ]

LETRA DE CAMBIO  
(SIN PROTESTO)

POR \$ 600,000=

Señor William Mauricio Salazar Molina

El día 21

De Poviembre 20

Se servirá usted a pagar solidariamente en

Efectivo

la orden de Martha Cecilia Curba Leiva

La suma de:

Seiscientos Mil Pesos Mte

Pesos moneda corriente, más intereses durante el término al 12% mensual y moratorios del 12% mensual-todos los suscriptores de esta letra se obligan solidariamente y renuncian a la presentación para la aceptación y al aviso de rechazo.

Ciudad

Neiva

Fecha

21 Oct

del 20 20

su s.s.

william Mauricio salazar  
C.C. 1075267023

Martha Cecilia  
Cumbo Leyva  
26515301



Endosa en propiedad  
a Yosman Leandro Barrera

Yosman Leandro Barrera Parvaez  
C.C. 3246440

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Yosman', is written below the typed name.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.075.267.023

APELLIDOS SALAZAR MOLINA

NOMBRES WILLIAM MAURICIO

WILLIAM MAURICIO SALAZAR  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-NOV-1992

NEIVA  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA G.S. RH O+ SEXO M

07-DIC-2010 NEIVA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS SALAZAR NEIVA



A-1900100-01049526-M-1075267023-20161210 006353706A 1 9906841037

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) junio dos (02) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ
DEMANDADO	WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00362 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 21 de octubre de 2020, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **YOSMAN LEANDRO BARRERA NARVAÉZ** con C.C. 83.246.440 contra **WILLIAM MAURICIO SALAZAR MOLINA**, con C.C. No. 1.075.267.023, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio con fecha de suscripción del 21 de octubre de 2020 y que venció el 21 de noviembre de 2020.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor **JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA**, identificado con C.C. 1.003.863.766 y T. P. No. 325.555 del C.S de la J, para efectos de que actué como apoderado de la parte actora dentro del presente trámite y en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG.